

**Viedma, 10 de marzo de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**O.N.B. S/ AMPARO DE SALUD (LEGAJO N° OJU-CI-00312-2025) S/ APELACIÓN" (Expte. N° VI-00009-O-2026)**, puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de queja interpuesto el 26-02-2026 por el apoderado y la apoderada de la Provincia de Río Negro, Ramiro M. Mendía y Laura K. Oyarzabal, contra la resolución dictada el 23-02-2026 por el señor Juez Juan Pedro Puntel, integrante del Foro de Jueces y Juezas del Fuero Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, que no hizo lugar a la apelación deducida contra la providencia del 18-02-2026.

A modo de reseña, cabe mencionar que mediante la última decisión referida el magistrado había tenido por presentado el memorial de agravios y otorgado efecto devolutivo a la vía recursiva -párrafo tercero del artículo 18 del Código Procesal Constitucional (CPC)-, al considerar acreditada la existencia de un riesgo grave en la salud del paciente.

1.2. Los recurrentes alegan que la denegatoria vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, al evidenciar las irregularidades procesales incurridas desde el dictado de la sentencia.

Argumentan que el recurso se tuvo por presentado el 11-02-2026, sin hacer referencia al efecto. Sostienen que a través de un proveído posterior (18-02-2026), el magistrado se apartó del principio general y otorgó en forma extemporánea un efecto excepcional.

Destacan que esa parte fue compelida a expresar agravios en un plazo de 48 horas y solicitan que se atiendan los argumentos expuestos a la brevedad, a fin de evitar que se impongan sanciones conminatorias.

2. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de la queja bajo examen, se advierte que por intermedio

del presente remedio procesal se pretende lograr la revisión del efecto -devolutivo- con que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Provincia el 09-02-2026 contra la sentencia definitiva dictada el 03-02-2026 (cf. constancias incorporadas al Movimiento: I0001).

Expuesto ello, en cuanto a los argumentos expresados, se adelanta que la queja no puede prosperar atento a que no satisface suficientemente los requisitos de admisibilidad formal, toda vez que no surge una crítica seriamente elaborada de la denegatoria.

Es pertinente precisar que en el marco de las acciones procesales constitucionales, el artículo 18 del CPC prescribe que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso (quinto párrafo).

Bajo esos parámetros, la providencia dictada el 18-02-2026 -por la que se concedió con efecto devolutivo el recurso deducido contra la sentencia referida- no constituye una resolución apelable de acuerdo a los términos de la norma citada. Nótese que aquella recae sobre aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo del amparo, cuya decisión final fue recurrida por la Provincia mediante la apelación que tramita simultáneamente ante este Superior Tribunal de Justicia (cf. informe de Secretaría del 26-02-2026).

Además, no puede soslayarse que el objeto de la acción -referido a la provisión del instrumental y prótesis necesarios para acceder a la cirugía de rodilla prescripta al amparista- involucra la tutela del derecho a la salud de una persona mayor, destinataria de una protección legal reforzada (cf. la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Ley D 5257). De allí, la concesión del recurso con el efecto otorgado por el magistrado, que aquí se pretende impugnar.

En las condiciones señaladas, no se presentan circunstancias excepcionales que permiten apartarse del principio general enunciado (cf. STJRNS4 Se. 118/17 "Provincia de Río Negro"), receptado normativamente en el artículo 18 -quinto párrafo- del CPC.

En suma, la queja no contiene una réplica satisfactoria y suficiente de los motivos que condujeron a la desestimación del recurso principal ni logra acreditar la

configuración de un supuesto excepcional de violación de la garantía del debido proceso o arbitrariedad, razón por la cual no debe prosperar.

3. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto el 26-02-2026 por el apoderado y la apoderada de la Provincia de Río Negro contra la resolución dictada el 23-02-2026. Sin costas, atento a las particularidades del caso (art. 62 2° párr. del CPCC). MI VOTO.

**El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza María Cecilia Criado y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto el 26-02-2026 por el apoderado y la apoderada de la Provincia de Río Negro contra la resolución dictada el 23-02-2026. Sin costas, atento a las particularidades del caso (art. 62 2° párr. del CPCC).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, oportunamente, dar por finalizado el trámite.